

LEY DE REFORMA AGRARIA DE 1960: PRECEDENTE DE LA LEGISLACIÓN AGROAMBIENTAL EN VENEZUELA

*Carlíx Mejías**

RESUMEN

Este artículo destaca el contenido ambiental de la Ley de Reforma Agraria venezolana de 1960. Aunque para entonces no se hablaba de protección del medio ambiente, sino de conservación, fomento y aprovechamiento racional de los recursos naturales.

La Ley de Reforma Agraria fue uno de los primeros instrumentos jurídicos en regular de manera integral los recursos naturales o bienes ambientales.

Palabras clave: Reforma agraria, recursos naturales, medio ambiente, conservación.

* Abogado. MSc en Derecho Agrario, Profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Centro de Estudios Rurales Andinos. Universidad de Los Andes. Mérida-Venezuela. camejias@ula.ve

Agradecimiento al Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico y Tecnológico de la Universidad de Los Andes (CDCHT). Este artículo corresponde a un avance de la investigación sobre la "Dimensión ambiental de la Constitución venezolana de 1999", financiado por el CDCHT (Código: D-277-05-09-C).

THE AGRARIAN REFORM LAW OF 1960: PRECEDENT OF AGROENVIRONMENT LEGISLATION IN VENEZUELA

ABSTRACT

This article emphasizes the preenvironmental content of the 1960 Venezuelan Agrarian Reform Law. By then it was spoken the safeguard nature more than the environment, and that the resources had to be used and exploited in a rational way. From then, the Agrarian Reform Law was oriented towards conservation, promotion and improvement of the natural resources, establishing norms whose objectives were to harmonize the relation between man and nature. So that, this Agrarian Law showed interest for the environment long before theme was included within the general policy of the Venezuelan State.

Key words: Agrarian Reform, natural resources, environment, conservation.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

La Comisión del extinto Congreso Nacional que elaboró la Ley de Reforma Agraria, estaba integrada por representantes de todos los partidos políticos. Entre ellos destacaban Salvador de la Plaza, Víctor Jiménez Landínez, Ramón Quijada y Ramón Vicente Casanova, quien la presidía. Los redactores de la Ley de Reforma Agraria de 1960 actuaron dentro de un marco de amplitud que, sin lugar a dudas, permitió "compactar un cuerpo de principios realistas, llamados a obrar sobre un país concreto y frente a problemas concretos, ajeno a especulaciones doctrinarias" (Casanova, 2000: 213).

Entre los objetivos fundamentales del Proyecto de Ley destacaban, tanto la promoción del agricultor como la conservación y fomento de los recursos naturales. Una vez finalizado el trabajo de la Comisión, el Ejecutivo Nacional y el Congreso Nacional lo revisaron exhaustivamente por medio de una comisión bicameral. Luego, el 22 de febrero de 1960 se aprobó dicho Proyecto como Ley de la República.

La Ley de Reforma Agraria fue, durante la década del sesenta y comienzo del setenta, un soporte clave de la regulación del sector genéricamente denominado recursos naturales (flora, suelos, aguas y fauna). En este sentido, esta ley representa un antecedente inmediato de la legislación ambiental venezolana. Entre los precedentes remotos ambientales están, tanto la legislación colonial como la incipiente normativa republicana.

La legislación colonial¹ está representada por las normas dictadas en Caracas, Bogotá y Guayaquil. La norma más antigua en materia preambiental es la Ordenanza del Cabildo de Caracas (29 de abril de 1594), la cual prohibía que las aguas de las tenerías fueren devueltas a las acequias so pena de multa de diez pesos y la eliminación de las tenerías a costa del responsable del daño. Las Leyes, Ordenanzas y Cédulas reales contenían regulaciones y prohibiciones sobre la tala y plantaciones de árboles, uso y conservación de las aguas, prohibición de tala y quema de los bosques y montes.

Durante la época republicana (Bogotá, 22 de diciembre de 1827) se decretaron normas destinadas al mantenimiento del ambiente, la salubridad y la belleza de los pueblos. Se promulgó una serie de decretos (Guayaquil, 31 de junio de 1829) que establecía el uso racional de bosques baldíos, con el propósito de proteger el recurso madera y las plantas medicinales. El uso racional de éstas debía hacerse de conformidad con las reglas que señalaran las Facultades de Medicina de Caracas, Quito y Bogotá. A estas normas se suma el Decreto de Chuquisaca (Bolivia, 19 de diciembre de 1825), el cual representa un instrumento emblemático de las primeras tendencias ambientales. Estas normas jurídicas dictadas en diferentes épocas, trataban a los recursos naturales renovables desarticulados unos de otros. Esta visión fragmentada de la materia ambiental tenía el propósito de proteger los recursos naturales en función de los bienes de propiedad. Esta manera de regular los recursos naturales, obviamente, era una herencia de la cultura jurídica hispana.

La legislación venezolana inmediata a la actual legislación ambiental, está representada por la Ley de Bosques, Suelos y Aguas de 1910 y la Ley Sobre Defensa Sanitaria y Vegetal del 15 de agosto de 1941. La primera se presentó como el primer instrumento jurídico en abordar como un todo a los tres recursos naturales que, junto con la fauna, constituyen los cuatro recursos renovables más importantes, lo que

constituyó un significativo avance, tomando en cuenta la época en la que se fraguó esta Ley. Ésta introduce nuevos criterios en el derecho de los recursos naturales renovables, concretamente el control administrativo se expresaba a través de licencias y permisos para la explotación de los recursos naturales. Este control administrativo se acentuó con las Leyes de Montes y Aguas (1919 y 1921). Mientras que la segunda, la Ley Sobre Defensa Sanitaria y Vegetal, se limitaba al estudio, prevención y combate de enfermedades, plagas y demás agentes que perjudicaban tanto a los animales como a los vegetales.

La Ley de Abonos, Insecticidas y Fungicidas para Usos Agrícola y Pecuario y de Alimentos Concentrados (1936) es otro instrumento jurídico pre-ambiental venezolano, cuyo Reglamento (1952), establecía que el Ministerio respectivo supervisaba la venta que realizaban "los establecimientos de elaboración, distribución y venta de abonos, insecticidas, fungicidas, herbicidas, alimentos, alimentos concentrados para animales, sustancias destinadas a exterminar o repeler animales o vegetales nocivos o a producir cualquier cambio favorable en las plantas, en los animales o en el suelo, etc."

Con la entrada en vigencia de la Ley de Reforma Agraria (1960) y la Constitución (1961), se inicia con mayor fuerza el interés por la conservación y uso racional de los recursos naturales renovables, así como por mejorar la calidad de vida del productor agropecuario. En ese marco, se dictó la Ley Orgánica del Ambiente de 1976² y la Ley Penal del Ambiente de 1992. A partir de entonces, comenzó a configurarse en Venezuela la actual perspectiva integral del medio ambiente.

La Constitución de 1999, la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario de 2001 y la Ley Orgánica del Ambiente de 2006, son herederas directas de ese proceso evolutivo. El perfil ambiental de la actual Constitución lo define el derecho al medio ambiente sano (artículo 127 CRBV), la educación ambiental (artículo 107 CRBV) y el estudio de los impactos ambientales y socioeconómicos (artículo 128 CRBV).

DIMENSIÓN PREAMBIENTAL DE LEY DE REFORMA AGRARIA

La Ley de Reforma Agraria (1960) tenía una marcada vocación conservacionista, al igual que otras leyes aún vigentes. Esta noción

conservacionista, según el Reglamento de la Ley de Reforma Agraria de 1965 (RLRA), comprende las medidas adoptadas por las autoridades competentes y por los particulares para prevenir o reparar los efectos negativos producidos por la naturaleza o por el hombre sobre los recursos naturales (artículo 145 RLRA). Se entiende como acto de conservación y fomento de los recursos naturales renovables todo lo que esté dirigido a evitar la erosión de los suelos, a proteger las cuencas hidrográficas, a conservar y embellecer las zonas forestales, parques nacionales, santuarios de la fauna, rompevientos y demás formaciones boscosas; a proteger mediante reforestación las vías de comunicación y, en general, todo acto reputado conservacionista por el ordenamiento jurídico nacional (artículo 146 RLRA).

Pero las normas de conservación no se restringían exclusivamente a las zonas de aprovechamiento agrícola, ya que también se aplicaban a todas las que se integraban con formaciones de seres vivos, aun cuando no existiera aprovechamiento agrícola³ (artículo 146 RLRA). De igual manera, los recursos naturales renovables que se encontraban dentro de otras zonas donde no existiera esa integración con formaciones de seres vivos, estaban bajo la tutela del Estado, quien debía atender la defensa y conservación de los recursos naturales renovables de su ámbito territorial (artículo 106 de la Constitución derogada).

La Ley de Reforma Agraria, sin duda alguna, puede considerarse como precursora de la protección del medio ambiente en Venezuela, ya que entre sus objetivos fundamentales, aparte de la distribución y redistribución de la propiedad de la tierra, se encontraba el mejoramiento de la calidad de vida del productor agropecuario y la conservación y fomento de los recursos naturales renovables. Estos últimos (bienes ambientales) constituyen, como es sabido, el núcleo fundamental del contenido de la noción actual del medio ambiente y, en consecuencia, le conferían a dicha ley agraria un destacado perfil conservacionista o pre ambiental. Más cuando su contenido programático giraba en torno al principio de la función social, entre cuyos requisitos estaba cumplir, necesariamente, con las normas conservacionistas, las cuales advertían a su vez sobre el uso del territorio y su incidencia en el medio ambiente.

De manera que aun cuando en el país no había tomado fuerza el interés por el medio ambiente, ya dicha ley se lo planteaba como uno

de sus propósitos fundamentales (De los Ríos, 1993:94). Este interés de la Ley agraria por el medio ambiente, deriva de la realización de la actividad agraria, la cual está dirigida a la producción de alimentos para el hombre dentro de un marco de armonía, en la medida de lo posible, con la conservación de la naturaleza y del hábitat del hombre (Sanz Jarque, 1975:474).

Cuando se promulga la mayoría de las Leyes de Reforma Agraria en América Latina, el tema ambiental aún no se había despertado interés alguno, sólo se manejaba entonces la noción de ecodesarrollo; pero no con la dimensión del concepto de desarrollo sostenible que conocemos hoy día. Sin embargo, las leyes agrarias de esos tiempos dieron algunos tímidos pasos ambientales (Franco García, 1981:50 y 51). La ley agraria venezolana tenía por objeto la transformación de la estructura agraria del país y la incorporación de la población rural al desarrollo económico, social y político de la nación (artículo 1º). Esto había que observarlo a la luz del objetivo más general, como es el desarrollo económico, social y político de la Nación, combinando los factores productivos con el fin de alcanzar niveles de bienestar a toda la sociedad; especialmente a la del medio rural. En este contexto, los objetivos específicos de la ley eran los siguientes:

- Que la tierra constituya para el hombre que la trabaja, base de su estabilidad económica, fundamento de su progresivo bienestar social y garantía de su libertad y dignidad (artículo 1º ejusdem).
- Que no haya una explotación indiscriminada de la tierra, que se utilicen métodos racionales de explotación; evitando la tala y la quema, y preservando la flora, fauna y suelos. En este sentido, La Reforma Agraria tiene como uno de sus objetivos fundamentales, la conservación y el fomento de los recursos naturales renovables, y a tal efecto, el Estado dispondrá todo lo conducente para que el aprovechamiento de los mismos se realice sobre bases racionales (artículo 122 LRA). De allí la posibilidad de interpretar en claves ambientales el contenido de algunas normas, tanto de la referida Ley agraria como de su respectivo Reglamento.

La Ley de Reforma Agraria, para lograr sus objetivos, estableció las dotaciones cuyo papel sustancial era hacer efectivo, a través de las

adjudicaciones, el derecho del hombre a la tierra. Las dotaciones fue una de las instituciones más sustantivas de la Reforma Agraria, porque era como la cristalización y el resumen de todos los beneficios que se acuerdan al hombre, sujeto central de todo su ordenamiento (Palma, 1985:38).

La dotación "Es el derecho de propiedad que se constituye mediante un acto administrativo especial llamado adjudicación de tierras, o sea, el acto mediante el cual el órgano estatal encargado de la reforma agraria entrega en propiedad a un individuo o grupo de población, una determinada parcela o lote de terreno; con la obligación de cumplir con el principio de la función social" (Duque, 1985:178). Por supuesto, las obligaciones derivadas de dicho principio comprendían tanto a los particulares como al Estado (artículo 3 LRA). En consecuencia, la propiedad de la tierra tenía que acatar las disposiciones relativas a la conservación de los recursos naturales renovables (artículo 19 LRA, literal c). Aquí aparece pincelado el principio de la función ambiental de la propiedad de la tierra.

En materia de adjudicación, la ley agraria (artículo 67) exigía una serie de requisitos a cumplir por los sujetos beneficiarios; pero dicha adjudicación estaba sometida a la condición de que no se presentaran problemas de conservación de los recursos naturales renovables (artículo 69 LRA). Porque si existían problemas de conservación de recursos naturales renovables en regiones que hayan sido o sean declaradas protectoras o de reserva a juicio del Ministerio de Agricultura y Cría⁴, hacía obligatorio con carácter urgente, el traslado de la población ocupantes de dichas regiones.

El artículo 5 (LRA) exigía desarrollar una política dirigida a elevar la calidad de vida del agricultor, por lo que el Estado está obligado a crear las bases y condiciones requeridas para la dignificación del trabajador agrícola asalariado, mediante una adecuada regulación del mismo y de sus relaciones jurídicas acordes con las transformaciones que se derivarán de la Reforma Agraria (artículo 7 LRA). Dignificar el trabajo rural implica, necesariamente, mejorar la calidad de vida y ésta, como es sabido, es una política dirigida a mejorar y proteger el entorno donde actúa el ser humano, es decir, el medio ambiente donde produce alimentos para la sociedad. En este medio ambiente están involucrados aspectos como educación, seguridad social, salud, fuentes de trabajo digno y estable, infraestructura vial, acueductos, alumbrado y electricidad en general, agua potable, centro recreacional y organizaciones propias de

la comunidad. Este interés por la calidad de vida del productor es, sin duda alguna, un aspecto clave en la caracterización del contenido de la ley agraria. La calidad de vida es uno de los principios fundamentales del Derecho Ambiental.

La ley de Reforma Agraria estableció la protección de los espacios abiertos, cuyo valor escénico y productivo informa su interés por el paisaje rural (agropaisaje) y las áreas protegidas, como los parques y bosques nacionales, reservas forestales, zonas protectoras, monumentos Naturales y Artísticos y Santuarios de la Fauna. La belleza escénica de estas Áreas desempeña un papel clave en la optimización de la relación entre el ser humano y el entorno físico. Esta valoración y percepción del paisaje es con el propósito de incrementar el bienestar físico y emocional del ciudadano, aumentando así también su calidad de vida.

En virtud de lo anterior, la política de afectación de tierras de la ley agraria excluyó aquellas áreas bajo régimen especial, en consecuencia declaró, que «Tampoco son afectables a los fines de la Reforma Agraria, los parques nacionales y bosques nacionales, reserva forestales, zonas protectoras, Monumentos Naturales y Artísticos y Santuarios de la Fauna» (artículo 28 LRA). Aquí se expresó, una vez más, la vocación conservacionista de la ley agraria. En este mismo sentido, la Ley establece que «Las unidades (productivas) ganaderas se consideran explotadas eficientemente cuando en ellas predominan los pastos cultivados y existen mejoras tales como: cercas, establos, abrevaderos, abolición de quemas de potreros, y pueda mantenerse el mayor número de reses en la menor superficie de terreno, sin detrimento biológico del suelo y de los animales» (Único aparte del artículo 32 ejusdem). De manera que se cumplía con la función social, cuando se ajustaban a todos los elementos esenciales exigidos; entre ellos estaba cumplir con las disposiciones sobre conservación de los recursos naturales (artículo 19 LRA, literal c).

El proceso de ocupación del espacio fue regulado, de alguna manera, por la Ley de Reforma Agraria y la Ley Forestal de Suelos y de Aguas (1966). La primera contenía normas sobre el uso de los suelos agrícolas, y la segunda contenía normas que regulaban las áreas bajo régimen de protección especial y normas sobre desarrollo urbano.

Finalmente, los objetivos de la Ley agraria de 1960, a partir de su regulación conservacionista, se proyectaban sobre algunos aspectos de

incidencia ambiental, como es el agro conservacionista en materia de salud y calidad alimentaria; lo cual se desprende de la protección de los recursos naturales renovables; de la regulación de la producción agroalimentaria, y del interés de la calidad de vida del productor.

El contenido pre-ambiental de la referida Ley agraria también lo destaca Geigel López-Bello (1972:44) con ocasión de comentar y advertir la falta de supervisión y vigilancia en el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables:

No menos significativa es la contradicción que existe entre la Ley de Reforma Agraria y las disposiciones de la Ley Forestal de Suelos y Aguas y su Reglamento. Mientras la primera declara que no son afectables a los fines de la Reforma Agraria las reservas forestales (artículo 143 LRA), las segundas autorizan al Congreso Nacional para hacer exactamente lo opuesto. Demás está decir que ante la poca importancia política de los recursos naturales renovables, coadyuvada por la ausencia de una conciencia conservacionista y la violación de elementales principios ecológicos y silviculturales, la norma proteccionista de la Ley de Reforma Agraria ha cedido frente a las otras disposiciones legales contrarias a la conservación

Función social y ambiental en la Ley de Reforma Agraria

La Ley de Reforma Agraria estableció que la propiedad de la tierra pública y privada tenía que cumplir con el principio de la función social (artículo 19 LRA), para lo cual debían ajustarse a todos sus elementos esenciales. Dentro de estos elementos, además del productivo, estaba "El cumplimiento de las disposiciones sobre conservación de los recursos naturales renovables". De manera que la función ambiental de la propiedad (contenido) estaba inscrita dentro de la función social (contenente) prevista en la Ley de Reforma Agraria: "El cumplir con la función social a favor de la comunidad incluye, necesariamente, atender las normas conservacionistas, las cuales, a su vez, están ligadas al ordenamiento del territorio" (Franco García, 1981:44). Desde esta perspectiva, nos encontramos con el marco idóneo para la incorporación del paradigma ambiental en los predios agrarios que incorpora criterios de racionalidad tanto al derecho de propiedad como al uso de los recursos naturales:

La función ecológica de la propiedad es una especie de la función social que surge por su evolución en las sociedades más avanzadas e

implica una racionalización en el uso de los recursos naturales, con miras no estrictamente sociales sino ecológicas de conservación del medio ambiente.

El ejercicio de esa función social fundamentalmente se manifiesta en sus repercusiones económicas. Los demás intereses ecológicos, ambientales, paisajísticos, protectores, en suma, de los recursos naturales son exigibles únicamente con base a la función ecológica de la propiedad a todo propietario en razón del bien que se protege con el mismo, el medio ambiente (López San Luis, 1998:451).

La Ley de Reforma Agraria tenía muy en cuenta el hecho de que la actividad agraria depende, en buena medida, de la utilización de los recursos naturales renovables (tierra, agua, fauna, flora, etc.), por lo que la ejecución de su programa tenía que basarse en una explotación racional de la tierra y los recursos hídricos. Para lo cual la ley estableció unos principios generales del uso y aprovechamiento de esos recursos dentro del programa agrario: La conservación, fomento y mejoramiento de los recursos naturales renovables.

De esta manera, la Ley de Reforma Agraria mostró su vocación ambiental mucho antes de que los problemas ambientales formaran parte de nuestras actuales preocupaciones (De los Ríos, 1993:93 y 94). De igual manera, la idea de afectar las aguas era con el propósito de darle una utilización integral y racional a dicho recurso; porque "En resumen, podríamos decir que la Ley de Reforma Agraria, en cuanto a los recursos naturales y el ambiente, está regida por principios de utilización racional de los recursos y de un uso del suelo con lo que aconseja su capacidad agrológica, desechando métodos que puedan comprometer su renovación" (De los Ríos, 1993:95).

La Ley de Reforma Agraria giraba en torno al principio de la función social, de allí que existían razones para inferir la presencia de la función ambiental en su contenido normativo. La función ambiental deriva del principio general de la función social, pero que se diferencian en cuanto al ámbito de actuación y realización. La función social de la propiedad, dentro del esquema clásico, resulta insuficiente porque no alcanza a cubrir bajo su esquema conceptual todas las necesidades que derivan de la progresiva limitación de determinados recursos naturales (Delgado

de Miguel, 1992:30 y 31). Es decir, según este punto de vista, la función social solamente se proyecta como una forma de ejercicio de los poderes del titular sobre la tierra en su relación con los demás debido a su carácter productivo; pero que no establece pauta para la protección del ambiente. Este no es el caso de la Ley agraria venezolana, la cual sí logró incluir la protección de los recursos naturales (elementos ambientales) dentro de la función social de la propiedad. Finalmente, queda claro que ya el concepto de propiedad en la Ley de Reforma Agraria estaba algo distante de la visión clásica; lo que permitía sin mayor cortapisa su subordinación al principio conservacionista de la época.

La Ley de Reforma Agraria fue uno de los instrumentos jurídicos con más regulaciones sobre la explotación de los recursos naturales renovables (elementos fundamentales del medio ambiente); con regulación sobre la calidad de vida del agricultor; y con regulación que articulaba el principio de la función social con el principio conservacionista o pre-ambiental. Esta ley ha sido derogada por la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2001), cuya dimensión ambiental (Artículos 1° y 2°) es consecuencia de los preceptos de la Constitución de 1999 (Artículos 125 y 305 CRBV), donde se establece que la agricultura se practicará dentro de los parámetros del desarrollo sustentable.

La Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, publicada el 13 de noviembre de 2001, constituyó una de las cuarenta y nueve (49) leyes que dictó el Presidente de la República en ejercicio de la facultad conferida por la Asamblea Nacional. Esta ley tiene por objeto establecer las bases del desarrollo rural integral y sustentable. Desde esta perspectiva, tanto la actividad productiva como la calidad de vida, son expresiones del concepto general de desarrollo agrario sustentable; entendido éste como el medio fundamental para el desarrollo humano y crecimiento económico del sector agrario dentro de una justa distribución de la riqueza y una planificación estratégica, democrática y participativa, eliminando el latifundio como sistema contrario a la justicia, al interés general y a la paz social en el campo, asegurando la biodiversidad, la seguridad agroalimentaria⁵ y la vigencia efectiva de los derechos de protección ambiental y agroalimentario de las presentes y futuras generaciones" (Artículo 1° LTDA). La primera reforma de esta Ley se realizó en el 2005.

CONSIDERACIONES FINALES

La gestión ambiental comienza en Venezuela en el marco de la Constitución de 1961, concretamente con la Ley Orgánica del Ambiente (1976), cuyo contenido jurídico se reforzó con la Constitución de 1999 y se derogó y actualizó con la Ley Orgánica del Ambiente (2006). Sin embargo, las inquietudes ambientales comenzaron mucho antes. Este es el caso de la Ley de Reforma Agraria (1960), la cual representó un avance normativo en esta materia, ya que entre sus objetivos fundamentales estaba la conservación y fomento de los recursos naturales, así como regular el proceso de ocupación del espacio rural antes de la promulgación de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio vigente.

La dotación de tierras, institución emblemática de la Ley de Reforma Agraria, exigía que el sujeto beneficiario cumpliera con la función social de la propiedad, la cual a su vez exigía un aprovechamiento y uso racional de lo que hoy son los bienes ambientales (recursos naturales). Es decir, esta ley mostró su interés por el medio ambiente mucho antes de que el tema se incluyera dentro de la política general del Estado venezolano. En consecuencia, representa un antecedente fundamental de la actual legislación agroambiental venezolana.

BIBLIOGRAFÍA

- Casanova, Ramón Vicente (2000). *Derecho Agrario*. Universidad de Los Andes, Consejo de Publicaciones de la Universidad de Los Andes, Mérida.
- De los Ríos, Isabel. *Derecho Ambiental* (1993). Caracas.
- Delgado de Miguel, Juan Francisco (1992). *Derecho Agrario Ambiental. Propiedad y ecología*. Editorial Aranzadi, S.A, Pamplona.
- Duque Corredor, Román (1985). *Derecho Agrario. Instituciones*. Editorial Jurídica Alva S.R.L, Caracas
- Franco García, José María (1981). *El Derecho y la Reforma Agraria*. Universidad de Los Andes, Mérida.
- Geigel Lópe-Bello, Nelson (1974). *La experiencia venezolana en protección ambiental*. Fondo Editorial Común, Universidad Simón Bolívar, Caracas
- Hernández Carabaño, Héctor (1999). "La Seguridad Alimentaria". En Jornadas sobre Desarrollo Sostenible del Medio Rural, PROFAUNA – MARNR, Caracas.
- López San Luis, Rocio (1998). "El Derecho Agrario y el Medio Ambiente". En: II Congreso Europeo e Iberoamericano de Derecho Agrario, Universidad de Almería, Almería.
- Palma la Bastida, Manuel (1985). "Algunos aspectos de las dotaciones en la Ley de Reforma Agraria". En: *Temas Agrarios, Revista de la Procuraduría Agraria Nacional*, N° 17, año 7, Caracas.
- Sanz Jarque, Juan José (1975). *Derecho Agrario*. Publicaciones de la Fundación Juan March, Madrid.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. La historia de la legislación ambiental en Latinoamérica tiene una de sus primeras aproximaciones en la obra de Freddy Heinrich B y Mario Ricardo Eguivar: *El Medio Ambiente en la Legislación Boliviana (1574-1991)*. Editorial Calama, 1991, La Paz, Bolivia. "En el orden cronológico, el famoso virrey del Perú, Don Francisco de Toledo, entre 1563-1581, dicta una serie de Ordenanzas sobre el "buen gobierno de estos Reynos", en las cuales existen varias relacionadas con la protección de los recursos vegetales en el Alto Perú. Así, el 17 de mayo de 1574, se dictó una Ordenanza "a favor del Ilustre Cabildo, justicia y Regimiento de la ciudad de la Plata" (hoy Sucre).
2. Esta ley se dictó después de la Conferencia de Estocolmo de 1972 y actualmente ha sido derogada por la Ley Orgánica del Ambiente de 2006.
3. El concepto de zona de aprovechamiento agrícola fue desarrollado posteriormente por la Ley Orgánica para el Ordenamiento del Territorio (1983) como área bajo régimen especial.
4. Hoy Ministerio de Agricultura y Tierra.
5. Hernández Carabaño, Héctor: "La Seguridad Alimentaria". En Jornadas sobre Desarrollo Sostenible del Medio Rural, PROFAUNA - MARNR, 1999, Caracas, página 27 a 33: "La Cumbre Mundial sobre la Alimentación (1996), promovida por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), estableció que existe seguridad alimentaria cuando todas las personas tienen en todo momento acceso físico y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades nutricionales y sus preferencias alimentarias a fin de llevar una vida activa y sana. En este sentido, cada país deberá adoptar una estrategia en consonancia con sus recursos y capacidades para alcanzar sus propios objetivos y, al mismo tiempo, cooperar en el plano regional e internacional para dar soluciones colectivas a los problemas mundiales de seguridad alimentaria. En esta misma dirección, la Constitución Nacional venezolana establece que el desarrollo integral de la agricultura sustentable entraña políticas que garanticen la seguridad alimentaria de la población; es decir, la disponibilidad suficiente y estable de alimentos en el ámbito nacional y el acceso oportuno y permanente a éstos por parte del público consumidor. La seguridad alimentaria se alcanzará desarrollando y privilegiando la producción agropecuaria interna, entendiéndose como tal la proveniente de las actividades agrícola, pecuaria, pesquera y acuícola. La producción de alimentos es de interés nacional y fundamental para el desarrollo económico de la Nación (artículo 305 CRBV).